



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00290-00  
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.308

**ASUNTO**

1

Se pasa a revisar si puede validarse la notificación personal que se dice hecha al demandado con fundamento en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, el referido artículo determina, en su inciso segundo, unos requisitos a cargo del interesado en la notificación, para que ese tipo de notificación personal pueda validarse. Son los siguientes:

1. Debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- 2.- Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio.
3. Debe entregar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda se encuentra que en el acápite de las notificaciones, el apoderado judicial señaló el correo electrónico [calichepublier@gmail.com](mailto:calichepublier@gmail.com) como la dirección electrónica en donde podía ser notificado el demandado. Sin embargo, cumplió ninguno de los requisitos señalados. Por ello, en tanto se cumpla la carga procesal descrita, no podrá darse validez procesal al trámite realizado, tendiente a la notificación personal del demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**NEGAR** validez al trámite tendiente a la notificación personal del señor Carlos Augusto Rendón Jiménez, hasta tanto se cumpla íntegramente lo normado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02bc2c846b4348ddc2fe4419ac3e8e6bdf36f35875311565c0df862f0069864f**

Documento generado en 17/03/2021 02:28:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**